

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2021 00356 00**

Accionante: DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS

Accionado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 25 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

La señora DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS, manifestó que la entidad accionada no dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en fallo de tutela de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante el cual, se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS.

Previo a proceder a la admisión del incidente, mediante auto de 16 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó REQUERIR por PRIMERA VEZ al Rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a efectos de que informara el nombre y cargo del funcionario obligado al cumplimiento del fallo de tutela de 25 de noviembre de 2021.

La accionada guardó silencio, por lo que mediante auto de fecha 23 de marzo del presente año, se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, doctor ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N°77.015.251 o, quien haga sus veces, ordenando correr traslado por el término de dos (02) días con el fin de que manifestara lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportara las pruebas del caso.

Informe de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

A folio 11 del expediente digital obra el informe de fecha 29 de marzo del presente año, rendido por el doctor ALBERTO LUIS ARAUJO APONTE Profesional Especializado de la oficina jurídica del ente Universitario, quien manifestó que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la accionante vía correo electrónico, mediante el cual, se le manifestó que su solicitud presenta errores, por lo cual debe proceder a subsanar los requisitos necesarios a efectos de proceder a la devolución de los recursos solicitados.

Para demostrar lo anterior, aportó respuesta al derecho de petición presentado por la señora DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS y constancia de notificación electrónica.

De conformidad con lo anterior, solicitó al despacho que se declare el cumplimiento de la orden judicial impartida.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en Sentencia C – 367 de 11 de junio de 2014 ha dicho que

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”

“... 4.3.2. Ante la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla...”

De la jurisprudencia en mención tenemos que, a pesar de ser una sanción, la finalidad del incidente de desacato consiste en garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas.

El cumplimiento de las órdenes impartidas impide que haya lugar a sanción contra el incidentado, toda vez que esta fue concebida como un medio para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, la ausencia de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que el rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR diera cumplimiento al fallo de tutela de 25 de noviembre de 2021 proferido por este juzgado y, en consecuencia, procediera a dar respuesta al derecho de petición presentado por la señora DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS.

Del material probatorio arrimado, se encuentra acreditado que, mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2022, la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora DAYANNA MICHELL CAÑIZARES BARROS y procedió a notificarle el contenido del mismo a través de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante, quien confirmó haber sido notificada de la respuesta al derecho de petición que dio lugar al presente trámite incidental.

De conformidad con lo anterior, demostrado el cumplimiento de la orden constitucional no se puede atribuir un incumplimiento al accionado rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. NO SANCIONAR por desacato al rector de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR doctor ALBERTO LUIS CUELLO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N°77.015.251, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

TERCERO. Archivar el presente incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b90f671a1cf794d12651f79d1f1cdcd26a60608c60f5ddc0e520e0c414288b

Documento generado en 29/04/2022 07:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>